

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00313-00
Auto Interlocutorio No. 1228

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021

Revisada la demanda, se observa que la misma tiene los siguientes yerros:

1) En el poder, en los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora indicar correctamente la dirección o número de nomenclatura del bien inmueble objeto de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO(VERBAL-DECLARATIVA).

2) Se le solicita que indique de manera precisa los linderos del predio de menor extensión objeto de la demanda. Lo anterior, por cuanto en la forma como indica los linderos no resulta claro si hace referencia a los linderos del predio objeto de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO(VERBAL-DECLARATIVA), o si corresponden al lote de mayor extensión.

3) Precise la fecha desde la cual los demandantes han venido ejerciendo la posesión del bien inmueble objeto del proceso, pues indica que la ejercen desde el año 1974, pero no precisa la fecha.

4) Indique de qué forma ingresó al predio y la calidad en que lo hizo.

5) Aporte la parte actora el CERTIFICADO ESPECIAL del predio objeto de la demanda, como lo indica el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

6) Aclare si el predio objeto de la demanda de PRESCRIPCIÓN tiene número de MATRÍCULA INMOBILIARIA. De ser así, aporte el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de este.

Lo anterior, por cuanto el número que cita como matrícula inmobiliaria es la 370-438602 corresponde es al lote de mayor extensión.

7) Aporte el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL o la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL del predio objeto de la demanda de PRESCRIPCIÓN actualizado, es decir, con vigencia del 2021(artículo 26 numeral 3 del C.G.P.).

Lo anterior, por cuanto en el ítem de “COMPETENCIA Y CUANTIA” se refiere al documento del cobro de impuesto predial que aporta y donde figura el avalúo catastral por la suma de \$640.745.000, correspondiente al lote de mayor extensión y estima la cuantía del proceso en suma superior de \$138.000.000.

6) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez se aclare la dirección del predio objeto de prescripción en el poder, se le reconocerá personería al apoderado judicial de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1beeecafd7c0885dadbac5436cf7167b4c0ea33618e490ef2ed908371c824dd**

Documento generado en 13/12/2021 04:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>